



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 06 de mayo del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **ELENA MARIA ZEGARRA GOMEZ**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de marzo del 2024 la administrada doña **ELENA MARIA ZEGARRA GOMEZ**, personal cesante, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales (...)*;

Que, con fecha 06 de mayo del 2024, la administrada doña **ELENA MARIA ZEGARRA GOMEZ**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°002165-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 09 de mayo del 2024, la Gerencia Regional de Educación resuelve DENEGAR la solicitud del reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales, interpuesto por doña **ELENA MARIA ZEGARRA GOMEZ** personal cesante (...);

Que, mediante Constancia de Notificación de Resolución, de fecha **30 de mayo del 2024**, se notificó dicho Acto Administrativo bajo puerta, pese a que el día anterior de fecha 29 de mayo del 2024 se dejó constancia de pre-aviso de notificación en vista de no haberse encontrado a la administrada u otra persona en el domicilio (dirección que consta en su solicitud) indicando que la notificación se haría nuevamente al día siguiente tal como ya se indicó;

Que, mediante Oficio N°000843-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 22 de noviembre del 2024, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por la administrada doña **ELENA MARIA ZEGARRA GOMEZ**, para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o del administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;





Que, por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (**inactividad formal**) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, ante ello cabe pronunciarnos que con fecha 01 de marzo del 2024, la administrada presentó su solicitud *de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengado e intereses legales*; y con fecha 06 de mayo del 2024 (**vencido el plazo de 30 días hábiles**), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, al haber emitido la Gerencia Regional de Educación la Resolución Gerencial Regional N°002165-2024-GRLL-GGR-GRE corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°002165-2024-GRLL-GGR-GRE;

Que, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 01 de marzo del 2024, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si corresponde a la administrado el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales; o no?**;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, el Decreto Supremo N°057-86-PCM, en su artículo 7° establece que: *“La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”*;

Que, el Decreto Supremo N°154-91-EF, en su artículo 1º establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3º establece: *“A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º cuyos montos se encuentran*





comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forma parte del presente Decreto Supremo”;

Que, asimismo, el anexo D del Decreto Supremo N° 154-91- EF, estableció la Bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicio Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991;

Que, es conveniente precisar que la instancia administrativa ha aplicado correctamente lo establecido por el artículo 3° anexos “C y D” del D.S. N°154-91-EF, abonando desde el 01 de agosto de 1991, el incremento homogéneo al rubro de Remuneración Transitoria para Homologación (TPH), puesto que es un incremento de costo de vida, más no la acumulación de lo que venía percibiendo con el D.S. N°057-86-PCM y el incremento establecido por el D.S. N°154-91-EF;

Que, la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial señala: A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley. Las asignaciones, Bonificaciones y Subsidios adicionales por cargo, tipo de Institución Educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados (...);

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación, mediante Informe N°00270-2024-GRLL-OP-JML de fecha 10 de abril del 2024, emite opinión concluyendo en DENEGAR la solicitud de la administrada señalando en su cuarto fundamento, que el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida establecido por el D.S. N°154-91-EF, en su artículo 3° (de acuerdo a las escalas del ANEXO D); es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N°057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 01 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a doña Elena María Zegarra Gómez, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es **NULA** toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;* de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112° de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el numeral 3 del artículo antes mencionado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo con el artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de





la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), por lo que, **dicho extremo también resulta infundado**;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, pronunciarse sobre el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002165-2024-GRLL-GGR-GRE calificada como tal, interpuesta por la administrada doña **ELENA MARIA ZEGARRA GOMEZ**, que deniega su solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

